

LA APLICACIÓN DE LA R A LOS ARMADORES

1.--ANTECEDENTES

Hasta que se dictó la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 ("B. O. del Estado" del 22), el ejercicio de la industria de "navieros o dueños de barcos", venía gravada por la Contribución industrial, tarifa 2.ª, clase 6.ª, epígrafe 13.

Es la que suele llamarse contribución sobre el tonelaje, que consiste en una cuota por tonelada utilizable para lo pescado, o sea de nevera. La cuota de 2,48 pesetas por tonelada neta, más los recargos.

Aparte de esta Contribución, el armador satisfacía, con derecho a repercutirla en los empleados, la de Utilidades por Tarifa 1.ª, sobre los sueldos y participaciones del patrón de cabotaje, patrón de pesca y maquinista. Esta tarifa grava las utilidades del trabajo personal, con una cuota del 8 % si no son fijas, o sean, primas, participaciones, etc. y si son de cuantía fija y vencimiento periódico —sueldos mensuales—, grava las superiores a 1.500 pesetas anuales conforme a la escala siguiente:

Más de 1.500 hasta 2.000 ptas.	el 2,50 %
" " 2.000 " 3.000 "	el 3,— "
" " 3.000 " 4.000 "	el 3,50 "
" " 4.000 " 5.000 "	el 4,— "
" " 5.000 " 6.000 "	el 4,50 "
" " 6.000 " 7.000 "	el 5,— "

Por la Ley de 5 de enero de 1939, se exigió también a los armadores la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios de guerra, pero la vigencia de este impuesto era temporal, y cesó en 31 de diciembre del mismo año; si bien en la disposición que lo suprimió se anunciaba el propósito del Estado de implantar nuevos gravámenes, con efectos sobre las utilidades de 1940.

2.--LA REFORMA TRIBUTARIA

La Ley de 16 de diciembre último, afecta a los armadores de buques de pesca, en varios aspectos.

La Contribución industrial por tarifa 2.ª, aumenta hasta duplicar el importe de sus cuotas, si bien se suprimen el recargo transitorio del 20, el del 5 % de matrículas y cobranza y se reduce al 15 % el municipal.

Aunque también se aumentaron algunos tipos de gravamen de la Tarifa 1.ª de Utilidades, no resulta alcanzada la industria pesquera, pues en ella no existen ordinariamente sueldos superiores a 30.000 pesetas al año.

Pero lo que tiene verdadera importancia para nuestra industria, es su sometimiento a tributación por tarifa 3.ª de Utilidades. Así como la primera recae sobre las ganancias que obtiene el individuo por su trabajo personal, y la Tarifa 2.ª recae sobre los ingresos que obtiene como rendimiento de su capital exclusivamente —intereses de títulos de la deuda, dividendos de sociedades de que sea accionista, etcétera—, la Tarifa 3.ª grava las utilidades obtenidas por el trabajo y el capital conjuntamente, es decir, los beneficios de los negocios que emprenda poniendo en ellos su actividad personal y su dinero.

Hasta la Ley de Reforma Tributaria, las Tarifas 2.ª y 3.ª de Utilidades no afectaban a las empresas pesqueras, cuyo negocio gira a nombre de una sola persona. En cambio, venían ya sometidos al pago por ambas tarifas las empresas constituídas como sociedad mercantil, sea limitada, anónima, etc., y las comunidades de bienes.

El Art. 47 de la Ley de Reforma Tributaria anunciaba ya, que los industriales individuales de cierta importancia, pasarían a tributar por la Tarifa 3.ª de Utilidades, pero hasta la Ley de 29 de marzo de 1941 ("B. O." del 10 de abril), y la orden de 22 de abril (B. O." del 30) no se conoció el verdadero alcance de la nueva carga que, de una manera definitiva, se impone desde ahora, y con efectos al año 1940, sobre los negocios pesqueros explotados a nombre de una sola persona.

3.--ARMADORES COMPRENDIDOS Y EXCEPTUADOS DEL PAGO POR TARIFA 3.ª

Todo armador que tenga a su nombre buques que representen, en unión de los artes de pesca, un "capital que exceda de 200.000 pesetas", viene obligado a tributar por dicha Tarifa. El capital, a falta de libros de contabilidad en que se establezca con arreglo a escrituras, facturas, etc., se calculará por la póliza de seguros de las embarcaciones.

Aunque el capital empleado en el negocio sea inferior a 200.000 pesetas, si las "ventas globales de la pesca, en Lonja, exceden de 500.000 pesetas", también las ganancias del armador individual tributarán por la Tarifa 3.ª.

Si se trata, por ejemplo, de una pareja, en la que el valor de cada barco y sus enseres entuviera asegurado en menos de 200.000 pesetas y las ventas en la Lonja excedieran de 500.000 sin llegar a 1.000.000 al año, sólo podría evitarse el gravamen si cada buque figurara a nombre de un individuo distinto, y las ventas en Lonja se imputaran la mitad a cada barco. En los demás casos, la tributación es inevitable.

De las anteriores aclaraciones se desprende, que solamente se reputarán exceptuados, los armadores cuyo capital empleado en la industria no llegue a 200.000 pesetas y cuyas ventas globales de pesca no lleguen a 500.000 pesetas al año, y que tenga menos de 50 obreros entre tripulantes y personal de tierra.

4.--INGRESOS, GASTOS Y BENEFICIOS FISCALES

Conforme a la Disposición 5.ª de la Tarifa 3.ª, la base sobre la cual se calculan las cuotas a pagar por esta Contribución, es el "beneficio neto" en el período de imposición. Para hallar este beneficio, "de la suma de los ingresos brutos" —ventas en Lonja— se deducirá el "importe de los gastos necesarios para la obtención de aquellos", los de administración y conservación de la flota y los de seguros, subsidios y cualquier otro impuesto por precepto legal y fines sociales.

FORMA TRIBUTARIA, DE BUQUES DE PESCA

ERO

También puede Hacienda considerar como ingresos, los beneficios provenientes del aumento de valor de los barcos u otras partidas del activo, pero solo cuando se vendan o de otro modo se hagan figurar en las cuentas.

Tienen concepto de gastos deducibles, además de los expresados, las cantidades empleadas en la reparación del material, y las destinadas a amortización, por depreciación o pérdida. La amortización del capital representado por barcos, no debe ser inferior al 10 %, anual, y debe aspirarse a un mayor porcentaje en la parte constituida por aparejos, enseres, etc.

Por debe advertirse que las depreciaciones y pérdidas, para que puedan computarse a efectos de la amortización, han de ser "efectivas" y habrán de figurar en la contabilidad, mediante reducciones equivalentes en el activo, o creación de un fondo especial.

Las cantidades destinadas a ampliación del capital, no se reputan gastos; se gravan como beneficios, menos en lo que coinciden con amortizaciones o pérdidas. De estas se descontarán siempre las indemnizaciones percibidas por el armador del seguro, por ejemplo.

Aunque como gastos de administración debiera deducirse el sueldo del gerente, cuando este cargo lo desempeña un propio armador, la Ley no permite tal descuento tratándose de industriales individuales. Solo admite tratándose de sociedades si figura consignado en la escritura social que ha de percibirse tal retribución, lo cual en todo caso se gravaría por Tarifa 1.ª.

5.--TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES

Los beneficios netos resultantes en cada balance anual, tributarán conforme a la escala siguiente:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 de beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	4	11
2	4	5	12,0
3	5	5,5	13,3
4	5,5	6	14,4
8	6	6,5	15,4
6	5,5	7	16,0

El gravamen, para los industriales individuales, no podrá exceder del 16 %, para la escala continua hasta el 18 % para las sociedades regulares colectivas y comanditarias sin acciones, y hasta el 25 % para las restantes compañías mercantiles.

De la cuota liquidada, se deducirán siempre las satisfechas por Contribución Industrial y Territorial.

Durante los tres primeros años del devengo de este gravamen 1940, 1941 y 1942, los contribuyentes que lo sean en razón al volumen de su capital, de sus ventas o de su número de coreros, goza-

rán de una bonificación del 10 %, si presentaban espontáneamente el parte de alta en la forma y plazo que se detallarán.

6.--INDICE DE EMPRESAS INDIVIDUALES

Los armadores desde ahora sujetos a esta contribución; es decir, todos los que en 1940 hubieren realizado ventas de pesca en cuantía superior a 500.000 pesetas o en primero de enero de 1941 tuviesen empleado en el negocio un capital superior a 200.000 pesetas, vienen obligados a inscribirse en el índice de empresas individuales sujetas a la Tarifa 3.ª de Utilidades, que se formará por la Administración de Rentas Públicas de la Subdelegación de Hacienda.

Aunque no mediase Parte de Alta, la Administración puede acordar de oficio la inscripción, y en este caso imponer un recargo del 10 % de las cuotas durante tres años, privando al contribuyente de la bonificación por igual tiempo y cantidad, que se ha indicado anteriormente.

La inscripción obliga a tributar desde el primer día del año económico anterior al en que se practique. O sea, desde 1.º de enero de 1940.

Será preferible que la empresa inscrita organice su contabilidad por partida doble en libros sellados, con arreglo al Código de Comercio. La Ley le exige que, por lo menos, lleve "cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica, que permita el "conocimiento exacto" de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance en fin del año económico". También llevará las libras auxiliares que imponga Hacienda.

El balance, con una declaración jurada y los demás documentos que reglamentariamente se determine, habrán de presentarse, todos los años, en los cuatro meses siguientes al fin del ejercicio. Es decir, hasta el 30 de abril inclusive.

Respecto a 1940, el balance y demás documentos se presentarán durante el mes de julio próximo, si el alta es espontánea y anterior al 1.º de julio.

Una vez incorporada al Índice una empresa individual, aunque en algún año no reuna las condiciones que la obligan a tributar—no venda, por ejemplo, más de 300.000 pesetas—, viene obligada a declarar en los sucesivos el resultado de sus operaciones, hasta que sea baja.

7.--PARTE DE ALTA

Los industriales llamados a tributar conforme a las normas anteriores, están obligados a presentar a la Administración de Rentas Públicas de la Subdelegación de Hacienda, un "parte de alta en el Índice de Empresas individuales", por triplicado, y en modelo impreso que se facilitará en aquella oficina pública.

Se consignarán en el Parte, además de los datos referentes a nombre del contribuyente, domicilio, actividades industriales a que se dedica, poblaciones y locales en que ejerce su industria, y tarifa,

clase y epígrafe de la Contribución Industrial en que se halla matriculado, los datos referentes al "capital empleado" en el negocio según inventario —balance practicado al 31 de diciembre de 1940, y "volumen de ventas" en el mismo año, expresando en pesetas el importe de uno y otro.

Respecto a la primera partida, es necesario tener en cuenta que no debe figurar más baja que la real, pues como "las ganancias se gravan por la proporción que guardan con la cifra de capital, disminuyendo ésta se aumentan indebidamente los beneficios fiscales, y por consiguiente, se tributa más.

También habrá de tenerse en cuenta que el capital de las empresas individuales, se calcula rebajando del activo las obligaciones para con tercero; es decir, las deudas, el capital del conyuge, etcétera; mientras que tratándose de sociedades el capital se calcula sumando al desembolsado según la escritura, el importe de las reservas efectivas.

En cuanto al volumen de ventas, el Parte debe reflejar exactamente la cifra registrada en la Lonja.

También debe consignarse en el parte el promedio anual de obreros y empleados, —dato que carece de interés en esta industria—, y el período de tiempo a que se ajusta el ejercicio económico del negocio, que será el año natural.

Finalmente, cuando el contribuyente ejerce más de una industria a su nombre, aun comprendida en otra matrícula debe incluir todos los negocios en su declaración.

8.--DIFERENCIAS FISCALES ENTRE INDIVIDUALES Y SOCIEDADES

Aunque los empresarios individuales entren ahora a tributar por Tarifa 3.ª de Utilidades, no por eso resultan equiparados a las sociedades mercantiles. La Hacienda dispensa a los primeros un trato fiscal más suave, sin duda por suponer más propicias a la ocultación, las segundas. He aquí algunas de las principales diferencias entre la situación tributaria de unos y otros:

A) Los empresarios individuales, que causan alta espontánea en el Índice, obtienen una bonificación del 10 % de las cuotas durante los tres primeros años.

B) Los tipos de gravamen aplicables sobre los beneficios de los individuales, por Tarifa 3.ª "llegan como máximo al 16 %"; tratándose de sociedades regulares colectivas o comanditarias sin acciones

"pueden llegar al 18 %", y para las sociedades anónimas o limitadas al 25 %.

C) Tanto los empresarios individuales como las compañías mercantiles, tributarán por las tarifas 1.ª sobre sueldos, primas, etc. —y tercera— sobre beneficios netos.

Pero las sociedades —excepto las regulares colectivas y las comanditarias sin acciones—, tributarán, además, por Tarifa 2.ª, que grava la parte de beneficio repartida anualmente a cada socio, conforme a la escala siguiente:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participación
Más de	Sin exceder de	
Pesetas		
6	4	6
4	5	6,60
5	6	8'03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Esta escala es también aplicable a las participaciones de beneficios que se distribuyen a los socios comanditarios en las compañías de esta clase.

D) No obstante las anteriores ventajas, hay que tener en cuenta el riesgo en que se hallan los llamados individuales grandes, de tributar también por la Contribución General sobre la Renta.

Comienza a devengarse ésta, cuando el contribuyente reúne, "ingresos superiores a 70.000 pesetas anuales", aunque proceden de diversos conceptos; beneficios de su industria, rentas de edificios u otros inmuebles, intereses de Títulos industriales, de la Deuda, etc.

La Tarifa aplicable, es la siguiente:

Porción de la renta imponible comprendida entre		Tipo impositivo
0	y 70.000 pesetas.....	0 %
70.000,01	y 100.000 »	7,5 »
100.000,01	y 250.000 »	18, »
250.000,01	y 500.000 »	25, »
500.000,01	y 1.000.000 »	30, »
El exceso sobre 1.000.000	»	40, »

Si el contribuyente es soltero o viudo sin sucesión, mayor de 25 años, los tipos anteriores se multiplican por el coeficiente 1.3.

Por tanto, si se acumulan en una sola persona, ingresos de varios negocios, u otros rendimientos que sumen más de 70.000 pesetas al año, la sociedad mercantil ofrecerá la ventaja de aminorar la base imponible por Renta, al distribuir entre los socios, alejando el riesgo de tener que soportar los elevados tipos de esta Contribución, después de haber tributado por la de Utilidades.

La tecnología científica no solo contribuye al desarrollo moderno de las industrias pesqueras creando nuevas posibilidades de trabajo y de ganancia, sino que al mismo tiempo ofrece una contribución importantísima al estado de salud, de vigor y del bienestar material de las naciones.

MANUEL MARTINEZ RAMOS
 FABRICA DE CONSERVAS Y ESCABECHES
 Marca LA FLORITA
 Avenida Sanjurjo Badía, 39 - Apartado de Correos, 178
 Dirección telegráfica | RAPESCADOS | VIGO
 telefónica |

EL ANCORÁ
 SUÁREZ MORIS, ALONSO Y OJEDA Ltda.
 EFECTOS NAVALES
 Amiantos, Gomas, Empaquetaduras, Cables de Acero, Estachas, Calabotes, Redes, Hilos, Anzuelos, Palangres y toda clase de artículos para la pesca
 GIJÓN Muelle, 30 - Dirección telegráfica: ANCORÁ - Teléfono 11-24